



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:

j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N° 62

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120220012000

ACCIONANTE: AMADA CAICEDO MATUTE

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora AMADA CAICEDO MATUTE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el togado accionante que en el juzgado accionado se adelantó proceso ejecutivo en contra de su poderdante radicado bajo el número 2700131030012014-00-0035400, proceso en el cual se le autorizó reclamar los remanentes, razón por la que ha solicitado la entrega de títulos en memoriales del 29 de julio de 2021 y 1 febrero de 2022. Han transcurrido más de 11 meses, lo que se traduce en mora judicial que viola el debido proceso, por tratarse de un trámite administrativo.

Pretensiones

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO que dentro de las 48 horas siguientes al fallo proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos y pendiente de pago dentro del proceso 2700140030022014-0035400 que adelanto la señora GREGORIA CORREA GARRIDO contra mi poderdante AMADA CAICEDO MATUTE.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 1019 del 14 de julio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, en el que se dispuso vincular a la parte exultante dentro del trámite ejecutivo, mismo día en que se efectuó la notificación a las partes accionada, y dentro del término para ello el juzgado accionado presento el informe requerido.

CONTESTACION:

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**

Dentro del término el juzgado tutelado dio respuesta a la solicitud de amparo tutelar objeto de providencia, indicando que inmediatamente tuvo conocimiento de la acción se procedió a autorizar los depósitos judiciales que había en favor de la accionante, emitidos a nombre de su apoderado con facultad de recibir, mediante oficio 2022000359 del 15 de julio de 2022, a quien se le informo para que reclamara



en banco agrario, por lo que solicita declarar el hecho superado por carencia actual de objeto.

PRUEBAS

Parte demandante

Documentales:

- Solicitud de títulos enviadas el 29 de julio de 2021
- Reiteración solicitud de títulos de febrero 1 de 2022
- Poder

Parte demandada

Documentales:

- Expedientes 27001310300120140035400 digitalizados

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante, y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar el mismo, o si, se está frente a la carencia actual del objeto de tutela por hecho superado.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- **Examen de procedencia.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudir indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte



Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora AMADA CAICEDO MATUTE a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en virtud de las solicitudes elevadas a través de apoderado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, desde el año 2021, lo que permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; y por lo tanto está facultada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar la demandante que ese despacho no ha dado trámite a su solicitud de entrega de títulos judiciales realizada y reiterada desde hace 11 meses, mora que afecta el derecho reclamado en esta tutela; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa el accionante realizó la primera petición el 29 de julio de 2021 y la última el 1° de febrero de 2022, en ese sentido la acción de tutela se instaura dentro del tiempo moderado.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria, exigencia que a primera facie, no se ve cumplida, pero teniendo en cuenta las premisas generales, y la naturaleza del derecho, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental.



Derecho al Debido Proceso

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley; en relación con ello la Corte en la sentencia C-214 de 1994, determinó que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las



prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes. De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

Lo anterior quiere decir, que, en el trámite de las actuaciones judiciales debe observarse los términos previamente establecidos en la ley, es decir, que las solicitudes que se elevan, dentro del trámite de un proceso judicial deben ser resueltas en un tiempo razonable, dispuesto por el legislador y al cual debe estar sometida la actuación judicial; regulada en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Caso concreto

Ahora bien, adentrándonos al caso en **concreto**, encuentra el despacho que a través de diferentes memoriales del 29 de julio de 2021, y de 1° febrero 2022, remitidos al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, el demandante en este asunto solicitó al despacho la entrega de títulos a favor del demandado.

La solicitud reiterada del demandante, requería una respuesta del despacho, y en tal sentido conforme con el artículo 120 del CGP, debió ser resuelta en el término de 10 días contados desde el día siguiente a su recepción por el destinatario, ello concordante con el art 117 ibídem, según el cual los términos establecidos son perentorios e improrrogables; sin embargo como se encuentra acreditado en el trámite del proceso ejecutivo **2700131030012014-0035400** del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, en principio se inobservaron las citadas disposiciones y en tal sentido se desconoció el derecho al debido proceso del actor constitucional, al no tramitar el asunto conforme a la ritualidad del caso, es decir dentro de los términos establecidos para ello, que si bien en ocasiones pueden alterarse en atención a la congestión judicial y otras causas, no es menos cierto, que la solicitud fue reiterada en dos oportunidades, desde el 29 de julio de 2021 hasta el 1° de febrero de 2022; sin embargo durante el trámite de la presente acción el juzgado accionado dio respuesta a las solicitudes de la señora AMADA CAICEDO MATUTE, y procedió a expedir los depósitos judiciales que se le venían requiriendo, lo que puso en conocimiento de este despacho al momento de rendir el informe que le fue solicitado en la notificación de la demanda de tutela, acreditando así, que ceso la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor que en principio le hizo activar el aparato judicial.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte actora, señora AMADA CAICEDO MATUTE en el escrito base de acción constitucional lo que pretendía de parte del juzgado accionado era la entrega de depósitos judiciales que ya fueron expedidos y puesto a disposición de su apoderado con facultad para recibir, trámite que según las pruebas documentales arrojadas al dossier ya se encuentra



plenamente satisfecho, dado que según consta dentro del proceso ejecutivo radicado **2700131030012014-0035400** remitido a este despacho en la fecha 18 de julio de 2022, se expidieron los títulos judiciales reclamados y de ello se informó a la parte demandante, es decir, constancia del cumplimiento de lo solicitado por parte del juzgado accionado.

Se concluye entonces, que el juzgado demandado resolvió el pedido de la señora CAICEDO MATUTE en su totalidad, por lo que se puede advertir la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, a que hace referencia el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que reza:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”

Por su parte la H. corte Constitucional en Sentencia SU225/13 indicó lo siguiente:

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Vista la jurisprudencia en cita debe decirse que en el caso de marras, en efecto ocurrió variación en los hechos que originaron la acción; cambio que satisface de forma íntegra las pretensiones de la demanda, debido a la conducta diligente asumida por la parte demandada una vez le fue notificada la existencia de la acción de amparo, quien si bien, al momento de la presentación de la demanda de tutela se encontraba vulnerando el derecho fundamental de la actora, en el trámite constitucional cesó la vulneración, por lo que se considera estéril, emitir un pronunciamiento de fondo o realizar una ponderación acerca de la transgresión de los derechos, puesto que la conducta generadora de ese resultado se extinguió por completo, durante la gestión de la presente acción, y debidamente notificada a la



interesada como quedo acreditado, dando con ello respuesta de fondo a sus pedimentos.

Por lo dicho, sin más argumentos se procederá a declarar el hecho superado, en este asunto, toda vez que se encuentran satisfechos los intereses de la actora y no hay a quien condenar.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado según consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59935c59bb8b4801ed1cfac880392940f579a94e2bf0996a1c1cf06cb52b9b66**

Documento generado en 19/07/2022 07:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>